

CARLOS ARTURO TRASLAVIÑA SUAREZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00041-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado (a): DIANA CATALINA CASTRO MELÉNDEZ  
Proceso: Especial de Fuero Sindical - Permiso para despedir

La señora Diana Catalina Castro Meléndez, quien funge como demandada en el presente trámite, solicitó Amparo de pobreza bajo el argumento de que no se encuentra en capacidad para sufragar los gastos del proceso, sin detrimento de su subsistencia y de sus dos hijas menores y gastos de vivienda, cuyos gastos ascienden a \$2'500.000 de los \$2'700.000 mensuales que devenga.

En tanto, la apoderada judicial de Bancolombia controvierte la solicitud de amparo de pobreza incoada por la demandada, argumentando que no es cierto que Diana Catalina Castro Meléndez devengue \$2'700.000, y para demostrarlo allega copia digital de los recibos de pago que a continuación se relacionan:

- a. 01/06/2020 por valor a pagar la suma de \$3'377.223
- b. 10/06/2020 por valor a pagar la suma de \$4'440.476
- c. 16/06/2020 por valor a pagar la suma de \$7'546.971

**Total** \$15.364.670

Con el material probatorio existente, se procede a resolver sobre la concesión o no del amparo deprecado por la demandada; debe tenerse en cuenta que el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia que están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que *“el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas* (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que *“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*. Y que *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que*

*actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152).*

Además se debe de tener en cuenta lo anotado por la Jurisprudencia, como presupuestos para conceder el amparo de pobreza.

Premisas legales de las cuales se concluye que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos  *fácticos*  esenciales, el primero, que la solicitud de amparo de pobreza debe presentarse personalmente afirmando bajo juramento que cumple con las condiciones del artículo 151 del C.G.P., es decir, la persona solicitante del amparo debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente y segundo no puede otorgarse a quien lo solicite de manera indiscriminada, sino únicamente a quienes reúnan  *objetivamente*  las condiciones para su reconocimiento, lo que quiere decir que la persona que pretenda el beneficio en comento, debe solicitarlo personalmente y motivado, acreditando la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Así las cosas, la peticionaria cumplió con el primer presupuesto, esto es que la solicitud de amparo se presentó bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la sola presentación de dicha solicitud<sup>1</sup>.

Sin embargo, no acreditó la incapacidad económica de solventar los gastos procesales, solo se limitó a su dicho sin aportar tan siquiera prueba sumaria que de alguna manera se pudiera avistar la condición que la demandada alude.

Por el contrario, la togada actora con el acervo probatorio allegado por ella, entre otras pruebas, incorpora los desprendibles de nómina pagados en el mes de junio que ascienden a la suma de \$15.364.670, prueba que de tajo desvirtúa la condición económica alegada por la demandada.

Por tanto, al estar demostrado plenamente que la demandada no se encuentra en situación económica desfavorable que le impida asumir los gastos procesales en este trámite, el amparo de pobreza deprecado se denegará con las consecuencias de ley, así mismo se ordenará comunicar por el medio más expedito a las partes la presente decisión, dado la celeridad y premura que este este trámite laboral especial reviste.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por DIANA CATALINA CASTRO MELÉNDEZ, por las razones expuestas en la considerativa.

SEGUNDO. **IMPONER** multa de un salario mínimo legal mensual vigente. (inc. 2, art. 153)

TERCERO: **COMUNICAR** a las partes lo resuelto en este auto por el medio más expedito a para tal fin.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e5347ad9593d1f8622c2893ba9f3166c77d63a5de8107935c43fdd5b70f0589**

Documento generado en 16/07/2020 04:54:47 PM